

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El reglamento de 10 de Abril, complementario de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en la parte relativa á las Secretarías judiciales creadas por la misma, ha venido á facilitar el tránsito de la antigua á la nueva legislacion, y á preparar el cumplimiento de las modernas disposiciones en cuanto al número y provision de las indicadas plazas en cada uno de los Juzgados y Tribunales.

Para plantear desde luego y sin más dilaciones la importante reforma que la ley ha introducido en este punto, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que la Sala de gobierno de esa Audiencia, en conformidad á lo que previene el art. 521 de la ley, manifieste á la brevedad posible á este Ministerio el número de Secretarios de Sala de Justicia que á su juicio sea necesario en cada una de estas:

2.º Que la expresada Sala de gobierno diga qué Relatorias y Escribanías de Cámara se hallan vacantes á fin de que se haga la provision de las primeras en conformidad á lo que ordena la disposicion 11 de las transitorias de la ley orgánica, siempre que quepan dentro del número de Secretarios de Sala de Justicia que se fije con arreglo al citado art. 521.

3.º Que los Presidentes de las Audiencias den parte á este Ministerio de todas las vacantes de Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia que ocurran desde la fecha de la presente orden, manifestando al propio tiempo, oída la Sala de gobierno, si conviene ó no que se provea dicha vacante, para en caso afirmativo verificarlo con sujecion á la citada ley y reglamento.

4.º Que las vacantes de dichas Escribanías, anunciadas por la Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado ántes de la publicacion del reglamento de 10 de Abril, se provean en la forma expresada en los indicados anuncios y con sujecion á las disposiciones en los mismos citadas.

De real orden lo digo á V.... para los fines oportunos. Dios guarde á V.... mu-

chos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

Ilmo Sr.: Publicado en 17 de Abril último el reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales y demás Secretarios judiciales, en cuyo art. 3.º se previene que en los 15 primeros dias del mes de Mayo de cada año se celebren exámenes generales de aspirantes á los primeros de dichos cargos, no era posible que quedase habilitado el término de los 20 dias que para la presentacion de solicitudes fija el mismo artículo.

Para orillar semejante dificultad, prevista en la tercera de las disposiciones transitorias del anunciado reglamento, y usando de las facultades que la misma concede al Gobierno, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los referidos exámenes se celebren en el presente año en los 15 primeros dias del mes de Octubre, debiendo presentarse las solicitudes dentro de los 20 últimos dias de Setiembre.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

SEGUNDA SECCION.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno con fecha 25 del mes próximo pasado la siguiente circular:

«Habiéndose producido varias quejas ante este Ministerio por negarse algunos Ayuntamientos á poner á disposicion del público los Boletines oficiales de las provincias, y siendo el objeto principal de este periódico el dar la mayor y más conveniente publicidad á las leyes, reales órdenes, convocatorias y demás disposiciones de la Administracion en general para evitar los perjuicios que naturalmente pueden ocurrir por falta de publicidad de dicho BOLETIN; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S. la necesidad de que prevenga

á los Sres. Alcaldes populares de esa provincia que en lo sucesivo dejen en las Casas Consistoriales todos los dias y durante las horas de despacho los Boletines oficiales cosidos ó encuadernados, á fin de que el público pueda enterarse y tomar las noticias que le conviniere de todas las inserciones que contenga. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, le presten todo su cumplimiento.

Madrid 4 de Mayo de 1871.

El Gobernador,

IGNACIO ROJO ARIAS.

Administracion provincial de Fomento, Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.—Núm. 104.

En los dias 12 al 18 del corriente mes tendrá lugar, por uno de los ingenieros de minas de esta provincia, la demarcacion de pertenencias de la denominada *La vista hermosa*, núm. 89, situada en término de Guadalix, registrada por don Lorenzo Gonzalo Callejo, y el reconocimiento por abandono de la nombrada *Confirmacion*, situada en término de Gargantilla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y con el fin de que sirva de notificacion administrativa al registrador.

Madrid 4 de Mayo de 1871.

El Gobernador,
IGNACIO ROJO ARIAS.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

INDICE de las resoluciones definitivas dictadas por esta Administracion en el mes de Abril próximo pasado que se publican en este periódico oficial para conocimientos de los interesados y en cumplimiento de lo que determina el art. 38 del reglamento del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero último.

NUMERO	RECLAMANTE.	OBJETO.	VECINDAD.	RESOLUCION.
5	Andrés (D. Manuel).	Pide exencion como nuevo en la industria de peluquero.	Madrid.	Desestimada.
8	Arberas (Manuel).	Id. como encuadernador.	Id.	Id.
70	Chaulé (Félix).	Solicita la baja en la industria de tienda de muebles usados por no ejercerla.	Relatores, 17.	Concedida la baja.
136	Gomez (Juan.)	Pide se le señale la cuota que le impuso el gremio en la exencion temporal que solicitó.	Esparteros, 22.	Negada la peticion por no estar dentro de las atribuciones que marca el art. 15 del Reglamento.
12	Lopez (Fermin).	Pide duplicado de recibo taulonario de la contribucion por patentes (casa de huéspedes).	Madrid.	Concedido.
5	Pulido (Juan).	Pide exencion como nuevo en la industria de peluquero.	Id.	Concedido.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion de tres casetas de amarre para los cables de las Baleares.

Condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en los locales que ocupan las estaciones telegráficas de Palma, Ciudadela é Ibiza el día 24 de Mayo, á las dos de su tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir tres casetas para los amarres de los cables telegráficos, una en cala Moli, en la isla de Ibiza; otra en cala Moll, en la isla de Mallorca, y otra en cala Guarda, en la isla de Menorca, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado en la Tesorería de Palma la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 de las referidas casetas que me comprometo á construir en los puntos y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A toda proposicion acompañará en distinto pliego y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará día para que los postores que hayan presentado proposiciones iguales en un todo acudan á Palma á verificar el acto de nueva licitacion en los términos arriba consignados.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente

conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y á aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se remate la construccion de las casetas. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Las proposiciones se admitirán por separado para cada una de las casetas ó en conjunto para las tres, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que comprenda el total del servicio.

12. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se formalizará un contrato particular en papel sellado correspondiente á la cuantía del servicio, siendo de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen.

Condiciones Facultativas.

1.ª Cada caseta comprenderá un área de cuatro metros cuadrados, ó sea un cuadro de dos metros de lado.

2.ª Descansará sobre un cimiento de mampostería ordinaria de 0^m,50 de profundidad por 0'87 de ancho.

3.ª El mortero ó mezcla que se emplee para el cimiento se formará con partes iguales de cal grasa recientemente apagada y arena de río.

4.ª El agua que se emplee, tanto para la confeccion del mortero como para la del yeso, será precisamente dulce ó potable, y de ninguna manera deberá usarse para ello la del mar.

5.ª Los cuatro macizos ó paredes arrancarán desde 0^m,1 de profundidad. Se construirán con piedras de las que en el país se las titula Marés de 0'30 de grueso, de buena calidad, bien planas sus caras, midiendo una profundidad de 0^m,0'25 sus ranuras de union, elevadas en obras por hiladas horizontales hasta dos metros de altura sobre el piso, y enlucidos despues sus paramentos exteriores. En dos macizos opuestos se continuará su construccion en forma de cuchillo para tejado á dos aguas, dando á su montera una altura de 0'60.

6.ª Estos cuchillos recibirán una hilerá de madera de 0,80 por 0,05 de seccion y colocada de canto, la cual recibirá á medias cajas y clavados los extremos de seis viguetas por cada lado, que con seccion de 0,70 por 0,04 servirán para asiento de las hojas de Marés, llamadas en el país *miljans prims*, sobre que deben colocarse las tejas, recibidas todas con yeso ó mortero.

7.ª En el centro de uno de los macizos de montera se dejará el hueco necesario para la colocacion de una puerta de 1^m,80 de alto por 0,80 de ancho, y en el centro también del macizo opuesto otro para una ventana cuadrada de 0,60 por lado.

8.ª El piso interior deberá estar bien horizontal y cubierto con una capa de hormigon fino de 0,03 de espesor.

9.ª Tanto la puerta como la ventana serán de una hoja de pino del país ó de Castilla, construidas con marco á caja y espiga de 0,08 por 0,05 de seccion, y con dos travesaños en sus tercios. Este arma-

do recibirá un tablero liso de 0,025 de espesor, machiembradas sus juntas y clavados á revite, tanto en el marco como en los travesaños.

10. La ventana llevará por su parte interior un postigo con cristales y dos fuertes pasadores de hierro para asegurar perfectamente la hoja maciza. La puerta llevará dos fuertes cerraduras, colocadas hácia los techos de su altura y que obedezcan ámbas á una sola y segura llave.

11. A 0^m,80 de altura se colocará en el interior adoptado al macizo de la izquierda de la puerta, y con entrada de 0,02 en el de esta y en el de la ventana, un tablero de 2^m,04 de largo por 0,40 de ancho y 0,025 de grueso, con un travesaño y pié fijo en su centro.

12. La caseta se dotará de dos fuertes banquetas de pino con asiento de 0,50 de largo por 0,25 de ancho cada una.

Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento del contrato á que se refiere el art. 12 de las condiciones generales se consignará como fianza en la sucursal de la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Palma el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantia hasta la terminacion de la obra.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar el contrato en el punto en que haya presentado su proposicion en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo pérdida del depósito que se exija para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El precio máximo por que se admiten proposiciones será de 213 pesetas 25 céntimos cada una de las casetas de Ibiza y Menorca, y 178 pesetas 40 céntimos la de Mallorca.

4.ª Será obligacion del contratista tener terminadas las tres casetas en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se comunique la aprobacion de la subasta.

5.ª Se abonará su importe al contratista por libramientos contra la Tesorería de Palma cuando acredite por medio de certificado del encargado de reconocer y recibir las casetas que han sido construidas con arreglo á contrata.

6.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales Administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 27 de Abril de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Autorizada esta Direccion general, por real orden de esta fecha, para sacar á pública subasta la adquisicion de ciento cincuenta brújulas con sus tripodes y cajas correspondientes para uso del Instituto geográfico, se inserta á continuacion el pliego de condiciones facultativas y económicas que deben regir en el expresado acto, el cual tendrá lugar en esta

Direccion el día y hora señalados en dichas condiciones.

Madrid 28 de Abril de 1871.—El Director general, Francisco Javier Moya.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la adquisicion de 150 brújulas con sus tripodes y cajas correspondientes para uso del Instituto geográfico.

Condición 1.ª La subasta se efectuará por pliegos cerrados en las oficinas de la Direccion general de Estadística al término de 30 días, que deberán contarse desde el en que se publique el presente pliego en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL*, y á la hora de doce de la mañana.

2.ª Las brújulas con sus cajas y tripodes correspondientes deberán ser exactamente iguales al modelo que se hallará de manifiesto en el Instituto geográfico.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en el Negociado 3.º de la Seccion 2.ª del Instituto geográfico 150 brújulas con sus cajas y tripodes correspondientes, iguales en un todo al modelo examinado por mí, y que está de manifiesto en el Negociado citado, al precio de.... (aquí la cantidad, escrita en letra, del precio de cada una de las brújulas con sus correspondientes cajas y tripodes), con sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día....., I para responder de mi proposicion presento adjunto el documento que acredita haber depositado en la Caja general de depósitos la cantidad de..... pesetas, importe del cinco por ciento del total servicio que me comprometo á llevar á cabo. (Fecha y firma, habitacion, vecindad y presentacion de la cédula de vecindad.)

4.ª Toda proposicion que no esté redactada en los términos arriba indicados, que exceda de los precios que se fijan en este pliego ó que no cumpla con alguna otra de las condiciones que se imponen, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª El rematante no estará obligado al cumplimiento del contrato hasta que recaiga la superior aprobacion.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que se abrirá únicamente entre sus autores durante 15 minutos, pasados los cuales y avisado por tres veces por el Presidente, se dará por terminado el acto.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminada su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores pedir las explicaciones que crean necesarias; pero una vez abierto el primer pliego no se atenderá reclamacion alguna que pueda interrumpir el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando todos los que no estén conformes al modelo y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia.

10. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no sean admitidas, y aquel á quien se adjudique la subasta aumentará el suyo hasta el diez por ciento del valor total que importe el servicio que se compromete á hacer.

11. Si el rematante faltase á alguna de las condiciones estipuladas en la subasta, perderá el depósito sin derecho á indemnizacion y podrá la Administracion

rescindir el contrato y sacar nuevamente el servicio á licitacion á perjuicio del primer rematante, á cuyo efecto se reservará la Direccion el depósito, sin derecho á reclamacion alguna por parte del contratista si la segunda subasta se hiciera á más bajo precio ó se adquiriesen las brújulas por Administracion; pero si despues de efectuado el servicio y cubiertos los gastos por los perjuicios que se sigan quedase alguna cantidad sobrante del depósito, quedará á beneficio del interesado, á cuyo efecto pasará por las cuentas que presente el Instituto geográfico, sin ningun otro género de averiguacion.

12. El precio que servirá de tipo para subasta será el de 150 pesetas cada brújula acompañada de su caja y tripode.

13. Sólo se admitirán proposiciones por todo el servicio en conjunto.

14. Hecha la adjudicacion por la superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion general de Estadística y otra para el Instituto geográfico.

15. Entregadas en el Negociado 3.º de la Seccion 2.ª del Instituto geográfico las brújulas, serán reconocidas y probadas por una Comision nombrada al efecto por el Director del Instituto geográfico.

16. Reconocidas las brújulas por la Comision facultativa nombrada en virtud de la base anterior y á cuyo acto podrá asistir el contratista si son admitidas, podrá el rematante presentar las cuentas del importe de las brújulas entregadas, á fin de expedir las órdenes de pago á la Tesorería central.

17. A los dos meses justos, á contar desde la fecha de la escritura, el contratista deberá entregar 20 brújulas con sus cajas y tripodes correspondientes en el Negociado 3.º de la Seccion 2.ª del Instituto geográfico, otras 40 á los tres meses de la fecha de dicha escritura, ó sea al mes de la primera entrega, otras 40 á los cuatro meses de la expresada fecha de la escritura, ó sea al mes de la segunda entrega, y las 50 restantes á los cinco meses de firmada la escritura, ó sea al mes de la tercera entrega; de tal suerte, que en cinco meses, á contar desde la fecha de la referida escritura, deberán entregarse todas las brújulas que han de ser objeto del remate de que se trata.

18. Los demás derechos y obligaciones entre la Administracion y el rematante que no se hallen terminantemente expresadas en este pliego de condiciones se ajustarán á las de que se hace especial mérito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion para llevarle á efecto de 15 de Setiembre del mismo año, y se consignarán en la escritura que se celebre para consumar el contrato.

Madrid 28 de Abril de 1871.—El Director general, Francisco Javier Moya.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 8.810 kilogramos de aceite de olivas para el año económico de 1871 á 1872 con destino á los faros de las Islas Canarias, bajo la cantidad de 18.236 pesetas y 77 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Sevilla y Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 300 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 5 de Abril de 1871.—El Director general de Obras públicas, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., entorado del anuncio publicado con fecha 5 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de 8.810 kilogramos de aceite de olivas para los faros de las Islas Canarias durante el año económico de 1871 á 1872, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas Oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán

de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	(Relacion núm. 279 de orden.)
	PROVINCIA DE MADRID.
118.869	D. Antonio Pineda y Ceballos Escalera.

Madrid 20 de Abril de 1871.—El Secretario, José Maria Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por segundo término de nueve dias á José Menendez Alonso, natural de Castañal, Parroquia de Folgueras, provincia de Oviedo, de 26 años de edad, soltero, de oficio aguador, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por atentado; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En los autos civiles ordinarios que penden en el Juzgado de primera instancia del Hospicio de esta capital á instancia de D. Francisco Estéban Gomez y Rubin contra D. Domingo Santibañez ó sus herederos, sobre que reconozcan un derecho, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

Con arreglo á lo que se dispone en el artículo 297 de la ley de Enjuiciamiento civil se declara confeso á D. Domingo Santibañez ó sus herederos en las preguntas ú oposiciones que contiene el escrito del Procurador Guerrero, su fecha 23 de Marzo último. Notifíquese esta providencia á los referidos sugetos por medio de los periódicos oficiales, para lo cual se expidan los oportunos edictos.—Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio en Madrid á 28 de Abril de 1871.—Aldana.—Juan Gomez Marrodan.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto á los efectos oportunos.

Madrid 28 de Abril de 1871.—El actuario, Marrodan.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de la ciudad de Segovia, comunicada por exhorto al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y

emplaza á Eusebio Lombardo ó sus herederos para que en el término de 30 dias se presenten en el expresado Juzgado de Segovia, á fin de percibir lo que les corresponda en el concurso de pobre de Guillermo Diaz, alias Pinto, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—V.º B.º—El Escribano, Marrodan.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Para pago de un acreedor y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se vende en pública subasta una casa en la villa de Almonacid de Zorita y su calle Mayor, señalada con el número 17, tasada en la cantidad de 1.575 pesetas, y varios muebles y efectos que existen depositados en Damian Retuerta, vecino de dicha villa, tasados en 499 pesetas 37 céntimos. Para su doble remate está señalado el dia 19 de Junio del corriente año y hora de la una de su tarde en las respectivas audiencias de dicho Juzgado de la Latina, sito en el edificio ex-convento de las Salesas de esta corte, y del de primera instancia de la villa de Pastrana.

Madrid 29 de Abril de 1871.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En la villa de Madrid, á 11 de Abril de 1871, el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, visto el incidente de pobreza promovido á instancia de don José Agis y Montes, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Andrés Rodriguez Velez, para litigar contra don Julian Garcia y D. Vicente Villar:

Resultando que por el referido Procurador, en escrito de 14 de Setiembre del año último de 1870, por medio de un otrosí se manifestó que á consecuencia de los muchos gastos y sacrificios que hasta entónces habia tenido que hacer su representado no podia sufragar los gastos en concepto de rico como lo venia verificando en los autos ejecutivos seguidos por el mismo contra los referidos don Julian Garcia y D. Vicente Villar, suplicaba al Juzgado se sirviera mandar seguir las actuaciones en papel de pobre, por estar comprendido dicho interesado en el número primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por auto de 5 de Noviembre de dicho año se mandó formar la oportuna pieza separada de pobreza, y por providencia de 23 de Diciembre siguiente se confirió traslado de la misma á los demandados, y como no hicieran uso de él dentro del término de seis dias, por la parte actora se les acusó la rebeldía en 15 de Diciembre y se tuvo por acusada en auto de 16 de dicho mes y se comunicó el incidente al Promotor fiscal del Juzgado por igual término de seis dias, quien lo evacuó en dictámen de 21, considerando procedente se recibiera á prueba, proponiendo como tal que se ofreciera á la Administracion económica de la provincia para que informase si

el D. José Agis y Montes aparecía como contribuyente y en qué concepto:

Resultando que recibido á prueba el incidente se practicó la propuesta por el Ministerio fiscal, así como también la testifical pedida por el Procurador Rodríguez Velez, y admitida que fué por el Juzgado, se practicó, previa citación contraria, fueron examinados el día y hora señalados los testigos presentados al tenor de las preguntas del interrogatorio, quienes aseguraron en sus declaraciones que el D. José Agis y Montes no posee bienes ni rentas de ninguna clase y que para su subsistencia y la de su familia sólo cuenta con el corto jornal que gana á su oficio de solador, que no excede ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que unidas las pruebas practicadas á los autos y comunicado al Promotor fiscal, este en dictamen de 24 de Marzo último vino prestando su conformidad á la declaración de pobreza solicitada:

Resultando que por auto de 29 de dicho mes de Marzo último se mandaron traer los autos á la vista, citadas las partes para sentenciar, y que por ninguna de ellas se pidió señalamiento de día para la vista:

Considerando que de la prueba practicada resulta que el D. José Agis y Montes no paga contribucion de ninguna clase ni por ningun concepto, segun resulta del oficio de la Administracion económica de esta provincia:

Considerando que además se ha acreditado debidamente por la prueba testifical que el D. José Agis y Montes no posee bienes ni rentas de ninguna clase, y que para su subsistencia y la de su familia sólo cuenta con el corto jornal de su oficio de solador, el cual no excede ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta capital.

Visto lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil y demás referentes al caso de la misma, S. S., por antemi el Escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar contra D. Julian Garcia y don Vicente Villar á D. José Agis y Montes, con derecho á usar el papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de los beneficios que la ley les concede como tal, sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso; y mediante haberse seguido este incidente en rebeldía de los demandados, publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales de esta capital, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley refeida, para lo cual remitanse los oportunos testimonios y oficios á los respectivos, directores para su insercion en los mismos. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Rosell.

El anterior testimonio de sentencia corresponde bien y fielmente con su original, de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y en cumplimiento de lo mandado en la misma, como Escribano actuario de los autos y para remitir al señor Director del BOLETIN OFICIAL de esta provincia pongo el presente que firmo en Madrid á 24 de Abril de 1871.—Domingo Vazquez y Mon.

En virtud de providencia del señor don Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escri-

bano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á D. Luis de Galarza, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa formada por esta; bajo apercibimiento que de no presentarse se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 26 de Abril de 1871.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á D. Manuel Ramos, Ayudante que ha sido de la Casa Galera de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en término preciso de nueve dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion acordada en la causa criminal que se le sigue por no haber entregado cierta cantidad de reales pertenecientes al Estado, apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa por su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Mayo de 1871.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona que le hubiese faltado un caballo ó sido sustraído, cuyas señas á continuacion se expresan, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado con la justificacion correspondiente en que se acredite ser dueño del mismo.

Dado en Colmenar Viejo á 1.º de Mayo de 1871.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Manuel Paredes.

Señas del caballo.

Un caballo castaño, capón, de nueve años, seis cuartas y tres dedos, rozado en la cruz y costillares y pelos blancos en la cola.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

D. José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todas las Autoridades de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio por lesiones inferidas á Antonio Rodriguez Cáceres contra Victoriano Avison y Rodrigo, natural de

Santa María de la Alameda, en donde también ha tenido su vecindad hasta poco antes de ser encausado, que se trasladó á Valdeiglesias, soltero, de oficio pastor y de edad de 36 años; en cuya causa, habiéndose decretado la prision del Victoriano é ignorándose su paradero, he acordado exhortar á ustedes á fin de que procedan á la captura de aquel remitiéndole á disposicion de este Juzgado en caso de ser habido con las seguridades convenientes.

Y para que tenga efecto lo por mi mandado, expido el presente por el cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á las referidas Autoridades de la Nacion á quienes tengo el honor de dirigirme, y de mi parte las pido y suplico, que luégo que vieren el presente inserto en los periódicos oficiales se sirvan aceptarle y darle cumplimiento; pues en hacerlo así administrará justicia, quedando yo al tanto en reciproca correspondencia y casos análogos.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 30 de Abril de 1871.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de su señoría, Jose Romero y Alvarez.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Habiendo terminado en el dia de hoy el plazo para la admision de pliegos de proposiciones al arrendamiento del ponton de San Isidro sin haberse presentado ninguno, el Excmo. Sr. Alcalde primero se ha servido señalar con dicho objeto el sábado próximo, á las dos de la tarde, en las Casas Consistoriales, y disponer que el Sr. Presidente del acto abra los pliegos que puedan presentarse durante media hora, que se destinará al efecto, y haga la adjudicacion provisional en favor del autor del que contenga la proposicion más ventajosa y esté acompañada del resguardo prevenido.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Húmera.

Los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal que hubieren sufrido alteracion en sus riquezas respectivas presentarán relaciones en la forma prevenida para que pueda verificarse el apéndice de amillaramiento por la Junta provincial en el término de 15 dias, en la inteligencia que trascurrido este plazo no serán admitidas.

Húmera 30 de Abril de 1871.—El Alcalde, Victoriano Lozano.

Alcaldía popular de Piñuecar.

Los propietarios que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presentarán relaciones juradas en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias

con el fin de poder formar el apéndice al amillaramiento de 1871-72.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Buitrage, La Serna y Horcajo lo hagan público en sus localidades.

Piñuecar 30 de Abril de 1871.—El Alcalde, Julian Alvarez.

Alcaldía popular de San Fernando.

El Ayuntamiento que presido ha acordado conceder un nuevo plazo de 10 dias para la presentacion de relaciones á fin de poder formar el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico.

San Fernando 1.º de Mayo de 1871.—El Alcalde popular, Francisco Cumplido.

Alcaldía popular de Vallecas.

La recaudacion del segundo semestre del reparto general practicado en este pueblo para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del año económico actual se verificará en la Secretaria del Ayuntamiento por el Recaudador nombrado al efecto en los dias 16, 17, 18, 19 y 20 del próximo mes de Mayo y horas de nueve de la mañana á las dos de su tarde.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros; pues de no efectuar sus respectivos pagos en los dias señalados les parará el perjuicio y apremio de instruccion.

Vallecas 30 de Abril de 1871.—El Alcalde popular, Ceferino Lozano.—Inocente Mondéjar, Secretario.

Alcaldía popular de Rozas de Puerto-Real.

Las cuentas municipales de esta villa correspondiente al año 1869 á 1870 se hallan expuestas al público por término de 15 dias que se contarán desde hoy, aprobadas por la Junta municipal, así como el presupuesto adicional refundido en el ordinario de gastos é ingresos del corriente año con objeto de oír las reclamaciones que quieran hacerle, pues trascurrido que sea el término no se oír reclamacion alguna.

Rozas de Puerto-Real y Abril 29 de 1871.—El Alcalde, Cesáreo Sanchez.—El Secretario, Gregorio Saugar.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

Fuencarral, 84.